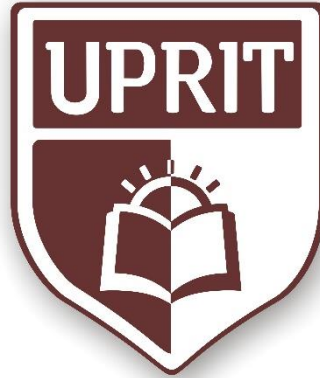


UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**“EL INTENTO DE SOBORNO COMO INDICIO Y LA PRUEBA INDICIARIA EN
EL PROCESO PENAL PERUANO”**

AUTOR

BACH. MERY MERCEDES EUSTAQUIO BRICEÑO

ASESOR

MS. WALTER RAFAEL LLAQUE SÁNCHEZ

TRUJILLO – PERÚ

2021

HOJA DE FIRMAS

Presidente

Secretario

Vocal

DEDICATORIA

A Dios, sin él nada es posible.

AGRADECIMIENTO

En el plano familiar, el agradecimiento especial a mis primeros maestros Marina y Carlos, mis padres, porque fueron inculcadores del estudio y la perseverancia. Así también agradecer a mis hermanos, por su paciencia y enseñanza de vida.

En el plano académico profesional, a mis colegas y amigos que durante estos años de estudio y trabajo han puesto un granito de arena en la consecución del presente trabajo.

Y en el plano directo de la ejecución de la presente investigación, quisiera agradecer a mi asesor Ms. Walter Rafael Llaque Sánchez, quien no escatimó en tiempo ni material bibliográfico para auxiliarme en la ejecución del informe de investigación.

Por último, quisiera agradecer a mi alma mater la Universidad Privada de Trujillo, por los años de preparación y dedicación en sus claustros, que más allá de brindarme conocimientos teóricos, ha sabido ser una verdadera escuela de pensamiento y acción, encaminándome por los derroteros de un Derecho penal cada vez más garantista y basado en los valores de dignidad, libertad e igualdad de la persona.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

I.	INTRODUCCIÓN	09
	1.1. Realidad Problemática	09
	1.2. Formulación del Problema	11
	1.3. Justificación	11
	1.3.1. Justificación Teórica	11
	1.3.2. Justificación Práctica.....	11
	1.4. Objetivos	11
	1.4.1. Objetivo General	11
	1.4.2. Objetivos específicos	12
	1.5. Antecedentes	12
	1.6. Bases Teóricas	14
	1.7. Definición de términos básicos	26
	1.8. Formulación de la hipótesis	26
	1.9. Propuesta de aplicación profesional.....	27
II.	MATERIAL Y MÉTODOS	28
	2.1. Material de estudio.....	28
	2.1.1. Población.....	28
	2.1.2. Muestra.....	28
	2.2. Métodos, técnicas e instrumentos	28
	2.2.1. Métodos.....	28
	2.2.2. Técnicas.....	30
	2.2.3. Instrumentos	30
	2.3. Operacionalización de Variables	31
III.	RESULTADOS.....	32
IV.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS	35
V.	CONCLUSIONES	44
VI.	RECOMENDACIÓN.....	48
VII.	BIBLIOGRAFÍA	49

ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS

Tabla 1.....	32
Tabla 2.....	33
Tabla 3.....	34

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objeto de estudio el indicio de intento de soborno por parte del imputado y la prueba indiciaria para afirmar su responsabilidad en el proceso penal. Para la obtención de la información se consideraron la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema sobre la prueba indiciaria elegida discrecionalmente por el autor.

Dicha información fue organizada y presentada en tablas. Se utilizaron los métodos análisis síntesis para el estudio de la información obtenida de los elementos de la muestra, de la legislación y de la doctrina especializada sobre el tema de investigación; así como los métodos deductivo e inductivo para deducir las conclusiones y generalizarlos a la población de estudio. Adicionalmente, se utilizó el método hermenéutico jurídico para la interpretación de las normas sobre la prueba indiciaria.

Los resultados permitieron concluir que el indicio de intento de soborno por parte del imputado es considerado como prueba indiciaria para afirmar su responsabilidad en el proceso penal, siempre que el intento de soborno a la autoridad persecutora de la acción penal se constituya en indicio probado y no sea el único; que el conjunto de indicios cumplan lo previsto en el artículo 158° del Código Procesal Penal, y que su formulación lógica sea evidente y precisada en la sentencia que lo contenga.

Palabras claves: Proceso Penal, indicio, prueba indiciaria, indicio de intento de soborno.

ABSTRACT

The present research work had as its object of study the indication of attempted bribery on the part of the accused and the circumstantial evidence to affirm his responsibility in the criminal process. In order to obtain the information, the jurisprudence of the Constitutional Court and the Supreme Court on the circumstantial evidence chosen at the author's discretion was considered.

This information was organized and presented in tables. Synthesis analysis methods were used to study the information obtained from the elements of the sample, from the legislation and from the specialized doctrine on the research topic; as well as the deductive and inductive methods to deduce the conclusions and generalize them to the study population. Additionally, the legal hermeneutical method was used to interpret the rules on circumstantial evidence.

The results allowed to conclude that the indication of attempted bribery on the part of the accused is considered as circumstantial evidence to affirm their responsibility in the criminal process, provided that the attempt to bribe the prosecuting authority of the criminal action constitutes a proven indication and not be the only one; that the set of evidence comply with the provisions of article 158 of the Code of Criminal Procedure, and that its logical formulation is evident and specified in the sentence that contains it.

Keywords: Criminal Proceedings, evidence, circumstantial evidence, hint of attempted bribery.

I. INTRODUCCIÓN.

1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

El proceso penal viene a resumirse en una lucha de intereses contrapuestos que utilizan las herramientas jurídicas a su alcance para poder afirmar o hacer prevalecer su pretensión; esto es, desde la perspectiva fiscal, acreditar su acusación, y desde el lado del acusado, acreditar la inocencia del mismo o en su defecto acreditar la atenuación más favorable para el mismo en caso de suficiencia probatoria.

En correlato con lo mencionado hasta este punto, podemos afirmar que la única forma de acreditar ya sea una u otra de las pretensiones en el proceso penal es a través de la actuación probatoria. Y para ello debemos señalar que históricamente se ha estudiado la prueba como aquella que implica la demostración de la verdad de una proposición afirmada (Carnelutti), y doctrinariamente se le ha dividido en dos grandes grupos: la llamada prueba directa, la misma que consiste en aquella prueba que ha sido obtenida con conocimiento directo y que incide directamente en el objeto de la misma, o mejor dicho, en el hecho a probar; y la llamada prueba indirecta, que consiste en aquella fundamentada en indicios que no versan directamente en el objeto de prueba, pero que realizando un razonamiento lógico, sirve o facilita la acreditación de datos que sí versan sobre el objeto de prueba. Este último grupo de pruebas indirectas son las denominadas “circunstanciales”, “indiciarias” o como se les conoce en nuestro país: “la prueba por indicios”.

Es justamente sobre la prueba indiciaria lo que ha motivado la presente investigación, toda vez que se ha podido advertir una práctica clásica en las intervenciones a los imputados la intención o voluntad de sobornar al funcionario encargado de la persecución penal, con la finalidad de evadir la imputación fiscal.

Es bastante claro y evidente que el imputado se encuentra premunido de la garantía constitucional de su derecho de defensa y de la materialidad del principio de presunción de la inocencia; sin embargo, la problemática tiene su punto medular en analizar si esta intención voluntad de sobornar al Policía o Fiscal, conocida en

doctrina como “intento de soborno” puede ser utilizado como prueba por indicios para afirmar la responsabilidad, o acreditar la misma en un juicio oral.

Sobre la particular resulta necesario, primero, determinar una definición o conceptualización de lo que es un indicio, y para ello se puede decir, conforme lo señala Chocano (2008: 178), que “es todo hecho o fenómeno probado o susceptible de serlo, que por relación de causalidad nos lleva al conocimiento de otro hecho”.

Este es un dato objetivo y verificable en la realidad, y la intención o voluntad de soborno por parte del imputado, si puede llegar a ser corroborada, constituye un indicio, el mismo que es conocido en la doctrina como “indicio de intento de soborno”. Ahora la interrogante viene en el sentido de que si este indicio que se encuentra debidamente acreditado es suficiente para poder afirmar la culpabilidad del procesado.

Para poder responder esta última interrogante, corresponde señalar que la prueba por indicios prevista en el artículo 158° del Código Procesal Penal, prevé que dicha prueba debe estar conformada por una pluralidad de indicios, así como que éstos sean convergentes y contingentes; por lo que, desde una mirada preliminar, el simple indicio de intento de soborno no podría ser como único, capaz de afirmar la culpabilidad de un encausado. Sin embargo, si existiesen otros indicios periféricos, convergentes; sí podría formarse la prueba por indicios y, por ende, afirmar la destrucción de la presunción de inocencia del encausado y acreditar culpabilidad.

Un dato adicional en este orden de cosas es que todo razonamiento que implique la aplicación de la prueba por indicios exige que sea taxativamente detallado en la sentencia que lo contenga, lo cual no es una exigencia legal pero sí una de carácter doctrinal y jurisprudencial conforme se desarrolla en el marco teórico y en la discusión de la presente investigación.

Tocadas estas consideraciones, nos encontramos pues ante un tema bastante interesante y que necesita una apuntada teórico-práctica, que esboce una justificación para que el indicio de intento de soborno forme parte de la prueba indiciaria en un caso concreto. En tal sentido, se buscó determinar y explicar las razones de su justificación en la presente investigación.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que determinan que el intento de soborno por parte del imputado sea considerado como prueba indiciaria para afirmar su responsabilidad en el proceso penal, en el Distrito Judicial de La Libertad?

1.3. JUSTIFICACIÓN

1.3.1. Justificación teórica:

Se encuentra relacionado al hecho de que toda investigación jurídica implica un aporte al Derecho, y, en consecuencia, el trabajo realizado tiene como objetivo realizar un aporte a la doctrina jurídica, norma y jurisprudencia sobre el indicio de intento de soborno y su relación con la prueba indiciaria, método de utilización y exigencias en la solución de casos concretos; siendo este primer objetivo de naturaleza académica.

1.3.2. Justificación práctica:

El segundo aspecto que justifica la presente investigación es uno relacionado a la aplicación de la presente investigación en el ordenamiento jurídico, a fin de plantear soluciones técnicas al problema real de que en muchos casos la prueba directa es inexistente o la que existe es deficiente para temas probatorios, por lo que la llamada prueba por indicios resulta imprescindible para la solución de casos concretos.

1.4. OBJETIVOS:

1.4.1. Objetivo General:

Determinar los fundamentos jurídicos que determinan que el intento de soborno por parte del imputado sea considerado como prueba indiciaria para afirmar su responsabilidad en el proceso penal.

1.4.2. Específicos:

- a. Describir el intento de soborno por parte del imputado y su configuración como indicio.
- b. Describir la prueba indiciaria y su relación con lo previsto en el artículo 158° del Código Procesal Penal.
- c. Establecer los alcances de la exigencia jurisprudencial que obliga que la formulación lógica del indicio de intento de soborno sea evidente y precisada en la sentencia que lo contenga.

1.5. ANTECEDENTES:

El tema objeto de nuestra investigación no ha recibido mayor atención por parte de la doctrina nacional, sin embargo en otras latitudes se ha podido encontrar y analizar diversos trabajos de investigación, así como publicaciones de artículos sobre el tema analizado, por lo que se puede decir que en los últimos tiempos las investigaciones al respecto han crecido considerablemente en el campo científico jurídico, generalmente en los trabajos de tesis y artículos científicos, además de la jurisprudencia.

Investigaciones nacionales

- **Pisfil, D.** (2014). La prueba indiciaria y su relevancia en el proceso penal. Universidad Católica del Perú. Revista de la Maestría en Derecho Procesal, Vol. 5(1), 2014, (ISSN 2072-7976). Se analizan las clases de indicios y su relación con la estructura de la prueba indiciaria y su influencia en la sentencia penal.
- **García, P.** (2010). La prueba por indicios en el proceso penal. Editorial Reforma, 2010. Se analizan las clases de indicios y su relación con la estructura de la prueba indiciaria y su influencia en la sentencia penal.

- También se ha tenido acceso a tres ejecutorias de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país que versan sobre la prueba indiciaria y sobre el indicio de intento de soborno. Cabe indicar que los autores y obras mencionados líneas arriba constituyen los antecedentes más directos sobre el tema de investigación, pues la bibliografía al respecto es densa.

Investigaciones internacionales

- **Cordón Aguilar, J. C.** (2011). Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal. Tesis Doctoral. Universidad de Salamanca. Este trabajo ha incidido en la realización de la presente tesis y que se erige como un texto imprescindible en la elaboración del marco teórico, y en el cual se hace un desarrollo extenso de la prueba indiciaria y su relación con el principio de presunción de inocencia, el mismo que también se encuentra siendo analizado en este trabajo, pero de manera más específica en el indicio de intento de soborno.
- **Calsin Coila, H. J.** (2015). Prueba indiciaria en la investigación preliminar y su implicancia en el archivamiento de las denuncias penales. El trabajo fue concebido para el estudio si el titular de la acción penal hizo o no uso de la prueba indiciaria al momento de emitir la disposición de archivo. Siendo que los fiscales en su gran potestad de calificar las denuncias y ser directores de la investigación a nivel preliminar, muchas de las denuncias interpuestas lo archivaban por inaplicación de la prueba indiciaria; cuando la norma procesal indicaba que para formalizarse investigación preparatoria (judicializarse el caso), solo se requería indicios reveladores de la comisión del delito.
- **Méndez Díaz, R. A.** (2013). La valoración constitucional de la prueba ilícita e ilegal en la República Federal de Brasil. Como un problema de interés directo desde la supremacía y eficacia de la Constitución Federal de 1988 para el ordenamiento brasileño, lo es la prohibición e inadmisibilidad de la prueba ilícita y sus derivaciones, de donde las pruebas inicialmente adquiridas con carácter de ilicitud contaminan a las demás que se desprendan o deriven como consecuencia de las primarias.

1.6. BASES TEÓRICAS

1.6.1. La Prueba Indiciaria

Para poder enarbolar el presente apartado de la tesis corresponde conceptualizar términos que aparecen confundidos en el léxico jurídico y que ameritan una diferenciación inicial. Una vez delimitados los conceptos se pasará a detallar lo que es la prueba indiciaria y sus principales características.

A. El Indicio

El indicio, según Mixán (1995), es aquel dato real, cierto, concreto, indubitablemente probado “inequívoco e indivisible” y con aptitud significativa para conducir hacia otro dato aún por descubrir y vinculado con el tema *probandum*. La mayoría de los autores denominan “hecho cierto” al indicio. Pero el indicio no es solamente hecho en sentido estricto, sino también puede ser un fenómeno, una acción, una omisión, el lugar, el tiempo, la cualidad, etc. Por eso nosotros optamos por dato real o cierto que puede conducir hacia el otro llamado “dato indicado”, mediante una inferencia que se hace con el auxilio de una regla de la experiencia, o de una pauta técnico – científica o de una ley natural o social. La conclusión obtenida para ser tal debe tener una significación probatoria.

Por su parte Rivera (1963: 245), señala que “el indicio es un hecho conocido del cual se infiere necesariamente la existencia de otro hecho desconocido llamado presunción”. Las presunciones no son más que una forma de apreciación de los hechos conocidos, por lo cual no pueden llevarse como tales al proceso, en cambio, se ofrecen en los datos aportados por los otros medios de prueba.

B. Presunción y Conjetura

Resulta importante diferenciar la presunción de la simple conjetura, pues en ésta se formulan suposiciones basadas en hechos no siempre conocidos, en contraposición a la necesaria acreditación del indicio, como lo exige la presunción. En palabras de Pabón Gómez (2007: 152),

la conjetura “hace que el pensamiento divague con elementos de juicio puramente imaginativos” o “simples corazonadas”.

Asimismo, se afirma que la conjetura arranca de datos inciertos, por lo que no configura un sinónimo de presunción. De ahí que no sea dable confundir presunción y conjetura, pues mientras la primera exige que los indicios sobre cuya base opera estén plenamente acreditados, circunstancia que evita que surjan dudas respecto de la conclusión obtenida, en la conjetura esa comprobación no se precisa, por lo que, partiendo de datos que pueden no ser ciertos, se deducen afirmaciones igualmente inciertas (Cordón, 2011: 111).

C. Los Contraindicios

Otro concepto, como lo señala Gonzales (2006: 73) que merece atención es el de “contraindicio”, entendido como indicio de signo contrario. Los “contraindicios” son, según el concepto de Climent Durán (2005: 941-942), aquellos hechos con cuya prueba se pretende desvirtuar la realidad de un hecho indiciado, ya sea por ser incompatibles ambos o por rebatir el primero la realidad de este último; de esa cuenta, constituyen “contraindicios” las justificaciones introducidas en defensa del acusado con el objeto de desvirtuar los indicios obtenidos y que puedan afectarle.

La problemática de los “contraindicios” incide en el valor que el tribunal habrá de conferirles cuando en el desarrollo del proceso se demuestra su inexactitud o falsedad; en otras palabras, si es dable inferir del fracaso de la versión del acusado un indicio de su culpabilidad o si, por el contrario, no cabe extraer consecuencia alguna de ello (Cordón, 2011; 111).

El contraindicio puede traer consigo que los indicios probados no puedan tener la conexión lógica por ser este “sentido contrario”, el que en base a las mismas reglas de la lógica desestime la existencia de una prueba indiciaria.

D. Prueba Indiciaria

a) **Concepto:** Es la actividad intelectual del legislador que, tomando como base, enunciados sobre hechos que se estiman previamente constatados en el proceso (indicios), le permite concluir en la verificación de otros enunciados fácticos (afirmaciones presumidas), a los que arriba mediante un razonamiento que determina la existencia de un nexo directo y lógico entre aquéllos y éstos. En otras palabras, la prueba indiciaria parte de unos hechos que se consideran plenamente acreditados o indicios, de los cuales, mediante una operación intelectual que se desarrolla por entero en la mente del Juez, se concluye en la constatación, es decir, se logra “presumir” el acaecimiento de aquellos otros hechos que dan lugar a la aplicación de la norma jurídica, conclusión que se deriva del enlace concreto existente entre ambos (Cordón, 2011; 98).

b) **Estructura:** Es menester resaltar, que la prueba indiciaria, como razonamiento que es, presenta la estructura de éste. En tal sentido, cabe acotar que el razonamiento o raciocinio, según lo explica Mans Puigarnau (1969: 78-79), es “la operación intelectual en virtud de la cual pasamos de una cosa conocida a otra desconocida”, observándose en su conformación tres elementos concretos. En **primer lugar, la cosa conocida de la que se parte**, es decir, el antecedente; por otro lado, **la cosa que se trata de conocer**, partiendo de la conocida, que se denomina consiguiente; y **la conexión o ilación entre antecedente y consiguiente**, llamada consecuencia. De esa cuenta, explica el autor que antecedente y consiguiente revisten la materia del razonamiento, mientras que la consecuencia es la forma de éste.

En congruencia con lo anterior, para Rivera Silva, la “prueba presuncional”, como la denomina, se conforma de tres elementos específicos: a) un hecho conocido; b) un hecho desconocido; y c) un enlace necesario entre el hecho conocido y el hecho desconocido, en el que el primero se llama indicio y el segundo,

presunción (refiriéndose a la afirmación presumida). El enlace constituye un elemento de suma importancia, sin el cual sería imposible realizar la “inducción reconstructiva” que el proceso conlleva (Rivera, 1963; 246).

c) **Elementos:**

➤ **El indicio, hecho-indicante o hecho-base:** El indicio, como tantas veces se ha apuntado, es el hecho conocido a partir del cual se concluye en la verificación de un hecho desconocido. Para Mittermaier (1979: 371), indicio es “un hecho que está en relación tan íntima con otro hecho, que un Juez llega del uno al otro por medio de una conclusión muy natural. Por eso son menester en la causa dos hechos: el uno comprobado, el otro no manifiesto aún y que se trata de demostrar racionando del hecho conocido al desconocido.”; asimismo, para ilustrar de mejor manera su concepto de indicio señala que es “el dedo que señala un objeto, contiene en sí mismo un hecho diferente, si es aislado; pero que al momento adquiera gran importancia cuando el Juez ve que tiene conexión con otro”.

El tema en discusión debe centrarse no en la cantidad de indicios, sino en la fuerza de éstos para, mediante una operación racional, inferir una conclusión que logre desvirtuar, con eficacia y en observancia de los derechos que el ordenamiento constitucional reconoce, el estado de inocencia del acusado.

➤ **La afirmación presumida, hecho-indiciado o hecho-consecuencia:** El hecho-indiciado o hecho-consecuencia compone la conclusión a que se arriba a partir del hecho-base o indicio y, como tal, constituye, en sentido propio, la afirmación que se desprende de la prueba indiciaria (Cordón, 2011; 125). Así, para proferir un fallo de condena, la afirmación presumida,

además de corroborar el supuesto fáctico contemplado en la norma penal, requiere que la conclusión sobre su determinación devenga como consecuencia cierta y lógica, a partir de la constatación del indicio y sobre la base del nexo que relaciona a éste y aquélla, de manera que cualquier otra conclusión se torne descartable por su irracionalidad o imposibilidad. El hecho-indiciado o hecho-consecuencia, en definitiva, será la afirmación que se logra inferir a partir de la operación mental que lleva a cabo el juez, luego de relacionar el indicio, como hecho plenamente acreditado, con la situación fáctica que se busca constatar en la causa, de forma que su verificación no es más que la lógica consecuencia de aquella relación (Cordón, 2011; 125).

- **El enlace entre indicio y afirmación presumida:** Se han adelantado en las líneas que preceden algunas nociones sobre el nexo que habrá de establecerse entre indicio y hecho-indiciado, como elemento trascendental en la estructura de la prueba indiciaria.

Explica Rivera Silva que el enlace necesario entre el indicio y la afirmación presumida se encuentra revestido de una importancia determinante, pues sin su concurrencia no sería posible concluir en ésta. (Rivera, 1963; 248).

El razonamiento del juez es el trabajo mental del Magistrado y, conforme a lo expuesto, la estructura de la prueba indiciaria denota un concreto razonamiento que lleva a cabo el juez una vez que ha estimado la verificación del indicio, y será de dicho razonamiento, con base en el nexo específico que logre establecer entre hecho-indicador y afirmación presumida, que logrará concluir en ésta última.

1.6.2. El Indicio de Intento de Soborno

A. Intento

El intento es tanto la acción como el efecto del verbo intentar, del latín “intentare”, vocablo formado por el prefijo de interioridad “in” más el verbo “tentare” en el sentido de tentar o probar. Un intento es tratar de lograr un objetivo, estableciendo una idea, un plan de acción y un comienzo de ejecución.

Por otro lado, la acción de intentar, significa hacer el esfuerzo y los pasos necesarios para realizar algo o lograr cierto objetivo o fin, sin tener la certeza absoluta de conseguirlo.

Implica la ejecución de hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado y, sin embargo, este no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.

B. Soborno

Se define como: “Una oferta, promesa, entrega, aceptación o solicitud de una ventaja indebida de cualquier valor (que puede ser de naturaleza financiera o no financiera), directamente o indirectamente, e independiente de su ubicación, en violación de la ley aplicable, como incentivo o recompensa para que una persona actúe o deje de actuar en relación con el desempeño de las obligaciones de esa persona.”

Es decir, emplear bienes, servicios o favores para obtener una ventaja indebida para que una persona nos permita hacer o dejar de hacer un determinado aspecto.

A modo de ejemplo: soborno sería conseguir que un efectivo policial deje en libertad a un detenido, a cambio de un soborno con dinero, un favor o alguna ventaja.

Muchas legislaciones no contemplan aun el soborno entre entes privados, siendo únicamente asociado a las empresas del sector público, como si estas fueran las únicas corruptas. Para que se produzca soborno solo hacen falta dos actores: un corruptor y un corrompido y estos se pueden encontrar en cualquier ámbito u organización.

C. El Intento de soborno como indicio

El intento de sobornar o corromper a los funcionarios encargados de la persecución penal se ha tenido también como un grave indicio de culpabilidad, pues resulta razonable inferir que quien ofrece alguna prebenda o ventaja a un funcionario público para que no cumpla adecuadamente con su función de determinar si un delito se ha cometido y quienes serían los responsables, es porque está implicado en dicho delito, y busca evitar de esa manera la imposición de la sanción penal correspondiente.

No obstante, esta claro que esta inferencia no es necesaria, pues puede ser que el motivo del ofrecimiento del soborno radique en evitar el procesamiento de una persona allegada o incluso de la propia persona que es inocente, pero con circunstancias casuales que lo implican en el caso concreto.

En ese sentido en indicio de culpabilidad consistente en el intento de sobornar a los funcionarios encargados de la persecución penal no basta para generar razonablemente una certeza moral en el juzgador sobre la responsabilidad penal del sospechoso, sino que se requiere de otros datos indiciarios que confirmen la hipótesis de su participación en el delito. (García, 2010: 61).

D. Naturaleza jurídica del indicio de intento de soborno

Existe consenso en determinar que el intento de soborno es un indicio y para poder tener valor y convicción de medio probatorio debe tener otros indicios relevantes que constituyan un conjunto o cadena para poder aseverarse que nos encontramos ante una prueba indiciaria. El tema medular de la presente tesis es determinar si por sí solo puede constituir prueba indiciaria, por lo que trasladamos ese debate para la parte correspondiente de discusión que se desarrollará a continuación.

1.6.3. Presunción de Inocencia

E. Concepto

La presunción de inocencia es neurálgica en el proceso penal porque permite que el acusado sea considerado como inocente y tratado como tal. Pues, la presunción de inocencia sólo puede ser vencida en el proceso con el debido resguardo de los derechos fundamentales. La presunción de inocencia no interfiere en la carga de la prueba que emprende el titular de la acción penal (Urbano, 2012: 120).

El derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que esta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados, no puede tratarse de meras sospechas y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento, en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito. Ello conforme a la resolución expedida Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema-, RN N.º 3710-2009 - Piura, Lima, del trece a enero de dos mil diez, considerando quinto.

En fin, la presunción de inocencia es un verdadero derecho subjetivo a ser considerado inocente de cualquier delito que se le atribuya, mientras no se presente prueba abundante para destruir la presunción seguirá vigente (Jaén, 1987: 19). Ahora, para abordar mejor tan valioso tema enfocaremos desde tres perspectivas: la presunción de inocencia como derecho fundamental, como principio y finalmente como garantía.

F. Presunción de inocencia como derecho fundamental

La presunción de inocencia tiene reconocimiento en los tratados de Derechos Humanos. Es así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11º, inciso 1 señala: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*. También el Pacto de San José de Costa Rica señala: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”*.

En la legislación nacional partimos con el tratamiento que le otorga el art. 2, Inc. 24, apartado “e” de nuestra Constitución Política del Perú, el cual prescribe: *“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*. Del mismo modo, es reconocido por el CPP y señala en su Art. II, del TP.1 *“toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivado. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales”*

G. Presunción de inocencia como principio

Es principio porque permite regular la justicia penal que imparte determinado Estado (Reyna, 2011: 246), pues todo Estado tratará como inocentes a los procesados. El impartir justicia es uno de los pilares en la administración de justicia, esto porque el investigado es considerado como inocente y debe ser tratado como tal. Pues, no porque el Estado administre justicia desde ya se pueda convertir en culpable al investigado o acusado, sino tiene que realizarse el juicio público y contradictorio (Cusi, 2016; 123).

H. Presunción de inocencia como garantía

Es una garantía en la medida que se evita la vulneración no sólo de la presunción de inocencia sino también de otros derechos, tales como el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el derecho a la libertad, el derecho a la dignidad, entre otros derechos.

El CPP en su art. II del TP inciso 2 dice: *“hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”*. Este apartado, en realidad, no está siendo operativo porque los agentes policiales, autoridad pública, una vez que “atrapan a un sospechoso” inmediatamente los presentan ante los medios de comunicación. Es por eso que la mayoría de las noticias policiales dice: “mató”, “violó”, “robó”, entre otros. Esto evidencia que ya juzgaron, y por consiguiente sentenciaron declarándolo públicamente como culpables, una especie de condena social porque esa persona cuando, en el proceso penal, sea declarada inocente nadie podrá contratarlo para una actividad laboral o siempre dudarán de él, o, peor aún, estará estigmatizado socialmente.

En suma, la presunción de inocencia como garantía es vital porque si se dictan medidas de coerción, en especial la prisión preventiva, sin el cumplimiento de los presupuestos (tanto materiales como procesales) o el proceso paralelo sea más significativo que el proceso judicial (que por cierto tiene que ser objetivo e imparcial) entonces sólo estamos minando la dignidad del ser humano. La presunción de inocencia implica que un procesado es considerado inocente mientras no se declare judicialmente su culpabilidad, pero no sólo debe ser considerado sino tratado como tal.

La jurisprudencia ha tratado abundantemente la presunción de inocencia, ahí, algunos:

La CIDH estableció: *“que este principio constituye un fundamento de las garantías judiciales que implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa, y que exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal”* (Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, de fecha 15 de mayo del 2011, fundamento 33).

Nuestro TC ha señalado que *“la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”* (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 01768-2009-PA/TC, de fecha 02 de junio del 2010, fundamento 5).

I. Presunción de Inocencia y Prueba Indiciaria

La presunción de inocencia es desvirtuada mediante pruebas directas como indirectas. En el proceso penal las pruebas directas son escasas, pero serían las más idóneas para poder desvirtuar tan preciado derecho; sin embargo, como manifestamos, el agente del delito no siempre comete el ilícito en presencia de testigos o con una filmación, sino, en lo posible, intenta no dejar las huellas de su delito.

Pero, todo hecho siempre deja huellas, en tal sentido, estaremos ante pruebas indiciarias. Entonces, la presunción de inocencia puede ser enervada también mediante las pruebas indirectas o pruebas indiciarias, cuyo objeto no es directamente el hecho constitutivo del

delito, sino uno relacionado que permite llegar al primero por medio de una inferencia (R.N. N°515-2010, Junín, 27 de octubre del 2010, fundamento cuarto). En suma, es válido probar el delito mediante prueba indiciaria y en consecuencia vencer el derecho a la presunción de inocencia.

J. ¿Cuándo la prueba indiciaria vence al derecho de la presunción de inocencia?

Desacreditar la presunción de inocencia es salir de la duda que existe en el proceso. Salir de la duda implica que el indicio esté acreditado y sea capaz de proyectar un hecho inferido, y conjuntamente con otros, encuadra en el tipo penal aplicable, sólo así, se podría decir que la presunción de inocencia fue vencida, *contrario sensu* seguirá reinando y se tendrá que declarar la inocencia del procesado. La presunción de inocencia es muy importante y no puede ser desbaratado con el indicio probado, sino se exigirá además de manera coherente la inferencia lógica capaz de conducirnos al hecho inferido. Pero, un solo indicio no será capaz de probar el delito porque se requiere de una pluralidad, el mismo que permite mayor control y contundencia, y, así, se evitaría incurrir en insuficiencia probatoria o errores que puedan costar la libertad del acusado.

Ahora, si se presenta, y será normal en el proceso penal, un indicio de cargo y un contraindicio y éste permite la duda, entonces, no deberá ser sentenciado el procesado. Pues, para que la construcción de la prueba indiciaria pueda desvirtuar válidamente la presunción de inocencia. La conclusión a la que se arribe debe estructurarse más allá de toda duda razonable (R.N. N.º 3112-2010, La Libertad, de fecha 17 de febrero del 2012, Fundamento 5).

Agrega, que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifique la condena, además deben ser suficientes. Del mismo modo, el derecho a la presunción de inocencia, se configura en tanto regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una actividad probatoria,

realizada con las garantías necesarias, referidas a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos (R.N. N.º 3203-2012, La Libertad, de fecha 11 de febrero del 2014, fundamento tercero).

1.7. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

▪ Indicio de intento de soborno

El intento de sobornar o corromper a los funcionarios encargados de la persecución penal se ha tenido también como un grave indicio de culpabilidad, pues resulta razonable inferir que quien ofrece alguna prebenda o ventaja a un funcionario público para que no cumpla adecuadamente con su función de determinar si un delito se ha cometido y quienes serían los responsables, es porque está implicado en dicho delito, y busca evitar de esa manera la imposición de la sanción penal correspondiente.

▪ Presunción de inocencia:

La presunción de inocencia es neurálgica en el proceso penal porque permite que el acusado sea considerado como inocente y tratado como tal. Pues, la presunción de inocencia sólo puede ser vencida en el proceso con el debido resguardo de los derechos fundamentales. La presunción de inocencia no interfiere en la carga de la prueba que emprende el titular de la acción penal (Urbano, 2012: 120).

1.8. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Los fundamentos jurídicos que determinan que el indicio de intento de soborno por parte del imputado sea considerado como prueba indiciaria para afirmar su responsabilidad en el proceso penal son: que el intento de soborno se constituya en indicio probado y no sea el único; que el conjunto de indicios cumpla lo previsto en el artículo 158º del Código Procesal Penal, y que su formulación lógica sea evidente y precisada en la sentencia que lo contenga.

1.9. PROPUESTA DE APLICACIÓN PROFESIONAL

- A. Dada la cultura legalista que caracteriza a un gran sector de los magistrados peruanos, recomendamos la positivización de la prueba indiciaria, haciendo especial énfasis en las condiciones bajo las cuales debe aplicarse, a fin de garantizar decisiones jurisdiccionales justas.

- B. Como complemento a la metodología de la prueba indiciaria, se deben utilizar los elementos del tipo del injusto y de la antijuricidad, como parámetros e indicadores de la actividad probatoria y de la valoración de la misma, a fin de obtener material probatorio más idóneo para esclarecer el objeto del proceso penal, y realizar una valoración más analítica y pormenorizada del mismo; de tal forma que existan varios sub sistemas de indicios concordantes y convergentes, cada uno de los cuales se refiera a un elemento del delito.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. MATERIAL DE ESTUDIO

2.1.1. Población:

Legislación, doctrina y Jurisprudencia: Estuvo constituida por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y por las Ejecutorias de la Corte Suprema sobre la prueba indiciaria.

2.1.2. Muestra:

- ✓ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0728-2008 -Caso Giulliana Llamoja.
- ✓ Recurso de Nulidad 1912-2005-PIURA
- ✓ Ejecutoria Suprema 5267-2008-LIMA
- ✓ Casación N° 628-2015 - LIMA

2.2. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

2.2.1. Métodos:

2.2.1.1. Método Universal: Se utilizó el método científico.

2.2.1.2. Métodos Generales:

- a. **Método Inductivo:** A través de este método, partimos de hechos y características particulares del tema de investigación para inferir conclusiones generales.

- b. Método Deductivo:** A través del cual partimos de hechos y características genéricas, para llegar a hechos particulares cuyo estudio nos condujo a alcanzar los objetivos del trabajo. Este método lo empleamos en la revisión de jurisprudencia y artículos respecto del tema.

- c. Método Analítico:** El cual nos permitió efectuar un estudio detallado de los elementos constitutivos del problema, mediante el análisis de sus partes.

- d. Método Sintético:** Mediante el cual sintetizamos o resumimos los conocimientos obtenidos del estudio de ciertos aspectos de la realidad. Este método lo empleamos en la elaboración de las conclusiones y recomendaciones.

- e. Método Lógico – Jurídico:** El recojo de la información se realizó a través de datos concernientes a un análisis actual de los conceptos jurídicos en la teoría de la prueba y el Derecho Procesal Penal.

2.2.1.3. Métodos Jurídicos

- a. Hermenéutica:** para la interpretación de las normas relacionadas con las variables de estudio.

- b. Dogmática:** para el estudio y desarrollo teórico de las variables del problema y que sirvieron de apoyo en la discusión de los resultados.

2.2.2. Técnicas:

2.2.2.1. Técnica de la Observación: Se observaron los hechos de relevancia jurídica que se realizaron en nuestra realidad materia de estudio, con la finalidad de plasmarlo posteriormente en el trabajo de investigación.

2.2.2.2. Técnica Documental o Bibliográfica: Se aplicó para la recolección de datos teóricos y normativos, haciendo uso de las fichas de registro (fichas bibliográficas y hemerográficas) y de investigación (ficha textual o transcripción, de resumen, de comentario, o mixtas).

2.2.3. Instrumentos:

2.2.3.1. Guía de Observación. Se elaboró una guía para la correcta utilización de la técnica de la observación de los institutos procesales penales conexos en el Perú y otras partes del mundo.

2.2.3.2. Fichas. Bibliográficas, Hemerográficas, de Resumen, Textuales, Comparativas, de Comentario y Mixtas.

2.3. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE NOMINAL	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
Fundamentos jurídicos que determinan que el indicio de soborno por parte del imputado sea considerado como prueba indiciaria para afirmar su responsabilidad en el proceso penal.	El intento sobornar o corromper a los funcionarios encargados de la persecución penal se ha tenido también como un grave indicio de culpabilidad, pues resulta razonable inferir que quien ofrece alguna prebenda o ventaja a un funcionario público para que no cumpla adecuadamente con su función de determinar si un delito se ha cometido y quienes serían los responsables, es porque está implicado en dicho delito, y busca evitar de esa manera la imposición de la sanción penal correspondiente.	Conjunto de información mediante la doctrina y la jurisprudencia, así como la legislación, determinan er cuáles son los fundamentos jurídicos que determinan que el indicio de intento de soborno por parte del imputado sea considerado como prueba indiciaria para afirmar su responsabilidad en el proceso penal.	Indicio de intento de soborno	Indicio probado y no único. Existencia de indicios concomitantes, convergentes y que se cumpla lo previsto en el artículo 158° inciso 3) del Código Procesal Penal. La formulación de la prueba indiciaria sea evidente y expresa en la sentencia.	V A R I A B L E N O M I N A L
			Presunción de Inocencia	Principio de Libertad Probatoria. Principio de Motivación de las Motivaciones Judiciales	

III. RESULTADOS

3.1. Tabla N° 01:

Resultados de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la prueba indiciaria.

<i>EXPEDIENTE</i>	<i>CASO</i>	<i>SENTENCIA - Fundamentos</i>
N.° 00728-2008-PHC/TC LIMA	Giuliana Flor de María Llamoya Hilares	<p>Fundamento 24: La prueba penal indirecta y la prueba indiciaria</p> <p>Fundamentos 25 al 34: El uso de la prueba indiciaria y la necesidad de motivación</p> <p>Resumen: A través de la prueba indirecta, se prueba un “hecho inicial -indicio”, que no es el que se quiere probar, en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del “hecho final - delito” a partir de una relación de causalidad “inferencia lógica”. Cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene. La doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio, pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí.</p>

Fuente: **Jurisprudencia del Tribunal Constitucional**

3.2. Tabla N° 02:

Resultados del Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22 de la Corte Suprema sobre la prueba indiciaria y el Recurso de Nulidad N° 1912 – 2005

ACUERDO	TEMA	SENTENCIA - Fundamentos
N.° 1-2006/ESV-22 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), su fecha 13 de octubre de 2006	Los presupuestos materiales de la prueba indiciaria, necesarios para enervar la presunción constitucional de inocencia	La Ejecutoria Suprema evacuada en el Recurso de Nulidad N° 1912 – 2005 – Piura de 6 de septiembre de 2005, fundamento cuatro. En cuanto establece los presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesarios para enervar la presunción de inocencia, constituye jurisprudencia vinculante. El desarrollo de la prueba indiciaria en su verdadera concepción bajo el respaldo del fallo del Tribunal Constitucional y del Pleno de la Corte Suprema de la República, debe ser utilizada por los operadores del derecho en armonía con la Duda Razonable, ya que, frente a la aparición de contraindicios o pruebas de descargo, corresponde al juzgador otorgarle el grado de aceptabilidad, bajo los presupuestos desarrollados e incorporados válidamente en el proceso.

Fuente: **Poder Judicial.**

3.3. Tabla N° 03:

Resultados de las Ejecutorias Supremas de la Corte Suprema sobre la prueba indiciaria

<i>EJECUTORIA SUPREMA</i>	DELITO	SENTENCIA
<i>Casación N.° 5267-2008 LIMA</i>	Homicidio	Fundamento Séptimo. La debida motivación del procedimiento de la prueba indiciaria
<i>Casación N° 628- 2015-Lima</i>	Negociación incompatible	Fundamentos cuarto y quinto: La importancia de la motivación de sentencia en la prueba indiciaria

Fuente: **Poder Judicial.**

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. DISCUSIÓN DE TABLA - RESULTADO 01

La prueba indiciaria requiere indicios acreditados, que sean plurales, contingentes, concordantes y convergentes y que la inferencia se base en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en el caso 728-2008-HC- LIMA -Giuliana Flor de María Llamoja Hilares, Fundamento 26, lo siguiente:

“26. Justamente, por ello, resulta válido afirmar que si el juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, y si ésta, a su vez, significa la privación de la libertad personal, entonces, con mayor razón, estará en la obligación de darle el tratamiento que le corresponde; solo así se podrá enervar válidamente el derecho a la presunción de inocencia, así como se justificará la intervención al derecho a la libertad personal, y por consiguiente, se cumplirán las exigencias del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme a las exigencias previstas por el artículo 139º, inciso 5, de la Constitución. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos. Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio, pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí.”

La prueba indiciaria es conocida en el Código Procesal peruano como la Prueba por indicios y se encuentra regulada en el artículo 158° de dicho cuerpo normativo. Este artículo detalla la valoración de los medios de prueba señalando las formas de análisis de los mismos y las características para que se puedan considerar como tales. La misma norma exige que para la afirmación de una prueba indiciaria, ésta debe estar formada por indicios, los cuales ya se han conceptualizado como aquellos datos reales, ciertos, objetivos y debidamente acreditados. Hagamos una representación mental de que los indicios forman una cadena, donde cada indicio es un eslabón, el conjunto de eslabones unidos entre sí a través de las inferencias lógicas como las máximas de la experiencia, reglas lógicas o de la ciencia; y que llevan a una conclusión probatoria. Algo resaltante es que este indicio debe ser siempre probado, sino no puede hablarse de un eslabón de la cadena propiamente dicho y se debilita la consistencia de la prueba indiciaria.

Asimismo, la inferencia debe estar basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia. Ya nos habíamos detenido a analizar que el indicio o dato base debe ser probada plenamente a través de una prueba directa; sin embargo, la inferencia que le dará “una interpretación” a ese dato base es la inferencia o conector, que es de tres clases: Reglas de la lógica: En este punto debemos tener en cuenta las principales reglas lógicas como el principio de identidad, por el cual un objeto o sujeto es idéntico a sí mismo. Otro principio lógico es el principio de no contradicción, el mismo que enarbola que un objeto o sujeto es determinado y no puede ser otro. Por ejemplo, una persona sólo puede ser una y tener una sola identificación, no puede ser otra la persona a imputar. Un tercer principio lógico es el de tercio excluido el mismo que también se deriva del principio de identidad y explica que un objeto o sujeto puede ser o no ser algo determinado, pero no puede haber una tercera opción, sólo se limita a dos opciones: SER o NO SER. Por último, tenemos el principio de razón suficiente, el mismo que intenta explicar que todo acontecimiento del mundo real tiene una justificación o causa y que ésta debe explicar el fenómeno y esto se podría resumir del siguiente modo: si existe un cadáver lacerado con orificios y tatuajes se puede concluir que ha existido una razón de ese hecho: alguien ha disparado con arma de fuego a la víctima.

Existen otro tipos de principios lógicos como los de la lógica dialéctica y entre ellos podemos nombrar a la unidad y lucha de contrarios; el paso de cambios cuantitativos a cambios cualitativos y la negación de la negación; sin embargo al

tratarse de reglas de inferencia de una conducta humana y no de la interpretación global de algún cambio social o de mayor repercusión no encuentro aplicación alguna de estos principios a los casos de prueba indiciaria; sin embargo resulta necesario mencionarlos:

Reglas de la ciencia: Está conformado por los principios físicos existentes, más no los químicos (puede haber excepciones), ya que el mundo real y de acciones responde al convivir del medio ambiente, el mismo que se reduce sólo al ámbito físico. Podría darse un caso de aplicación de un principio químico al analizar una conducta por envenenamiento por sustancias químicas o las de un siniestro para lograr esclarecer su origen, pero por regla general se trata de aplicar los principios físicos de la materia como masa, volumen y peso determinado de todo cuerpo u objeto que es importante en caso donde se investiga una sustracción ya que no se podría identificar como imputado a una persona a quien se le imputa haber hurtado un televisor de 60 pulgadas y cuando sale de la casa se le ve con las manos vacías, ya que por propiedad general de la materia un televisor de esas características tendría una masa, volumen y peso considerable que el sujeto agente tendría que haber cargado el mismo y no podría haberlo introducido en su bolsillo por ser imposible.

Otras propiedades importantes son la inercia que es importante de analizar en casos de accidentes de tránsito, la impenetrabilidad que es aquella característica por la cual ningún cuerpo puede ocupar dos espacios al mismo tiempo o traducido a la investigación criminal, dos personas no podrían estar en el mismo lugar al mismo tiempo; la movilidad con las que se cuenta, ya sea una persona o un automóvil o vehículo determinado con el cual se pudo perpetrar un hecho. Asimismo, también se deben tener en cuenta principios físicos como los de cálculos de velocidad, distancia recorrida en movimiento en tierra o en caída libre por suicidio o causa de muerte, entre otros principios y reglas de la materia que en su momento deberán ser expresadas en un juicio de culpabilidad o de absolución.

Reglas de la experiencia: La explicación o detalle de este tipo de reglas resulta un poco más complicado y no convencional ya que las reglas de la experiencia podrían afirmar incluso, en muchos casos, ciertos prejuicios por parte del juzgador. Sin embargo hay algunos criterios que son ya determinados como evidentes y se podrían mencionar algunos: el hecho de que una persona que ha cometido un delito y tiene sentencia condenatoria es proclive a seguir cometiéndolo; todo ladrón busca

deshacerse de los sustraído y lo vende “en la cachina”; el homicida busca siempre desaparecer el cuerpo de su víctima; cuando una persona está en estado de ebriedad se exalta y puede llegar a desconocerse en ciertas actitudes; los delincuentes buscan lugares solitarios, no concurridos y oscuros para planear o realizar sus actos delictivos; en reuniones donde se planean actos delictivos no se firman actas y muchas veces los planes ya están sobreentendidos; todo imputado tiende a buscar ocultar su delito o las huellas del mismo; la persona inocente ayuda en la investigación y no la obstaculiza; los niños pueden ser fácilmente engañados por dulces o regalos de personas adultas; los Alcaldes y funcionarios que representan entidades del Estado cobran un diezmo o cuota parecida por la otorgación de buena pro en obras y servicios reglas de la experiencia que se pueden mostrar o evidenciar en un caso concreto y deben ser aplicados.

Asimismo, como se ha establecido en el caso constitucional, los indicios deben ser contingentes; y que éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten conraindicios consistentes. En primer término, resulta interesante resaltar que todos los indicios deben ser contingentes. Este es el principal atributo que debe tener el indicio y la naturaleza de contingencia implica que de su seno pueden deducirse varios hechos o varias indicaciones. Una vez verificada esta característica principal, se requieren tres presupuestos que deben ser conjuntivos en la plasmación de la prueba indiciaria, y estos son: pluralidad: quiere decir que no puede haber un solo indicio y con esto cerramos la discusión en el punto de que un solo indicio puede ser señal de culpabilidad. Siempre deben ser dos o más los indicios para afirmar la existencia de prueba indiciaria. La segunda característica es la concordancia, esto es, que el conjunto de indicios verse sobre cuestiones relacionadas y sobre un mismo hecho.

Por último, el artículo menciona que no se deben presentar conraindicios consistentes, esto es, permite la existencia de conraindicios, siempre y cuando éstos sean nimios. Y este último requisito coincide con la comparación de que la prueba indiciaria es como una cadena donde cada indicio es un eslabón, ya que la presencia de un conraindicio consistente sería como una herramienta que cortara la unión de esos eslabones y, en consecuencia, no se podría afirmar la existencia de la prueba. Imaginemos delito en la ciudad de Trujillo, sin embargo, el imputado acredita que el día y hora de los hechos se encontraba en una entrevista de trabajo en la Municipalidad de Independencia en Lima, según informe de esa dependencia;

ello traería abajo definitivamente la imputación y sería un conraindicio consistente.

En suma, se puede observar que la existencia de una prueba indiciaria requiere de bastantes características que se deben dar de manera conjunta para poder hablar de una prueba válida y capaz de vencer la presunción de inocencia con la que cuentan todos los imputados.

4.2. DISCUSIÓN DE TABLA - RESULTADO 02

El Acuerdo Plenario 01-2006, reúne dentro de sí lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad 1912-2005-Piura de fecha 06 de setiembre de 2005, estableciendo las características y presupuestos de la prueba por indicios o prueba indiciaria. Debemos señalar que este fue en primer paso en la aceptación judicial y aplicación de la cadena probatoria en materia de indicios; resultando importante en la medida que a raíz de dicho fallo jurisprudencial se ha ido avanzando con el fin de lograr la implantación de una cultura de aplicación de la prueba indirecta. La crítica, si es que pudiese existir alguna con respecto a este fallo, es que no desarrolla ni menciona al indicio de intento de soborno, señalando sólo los contraindicios como justificación de duda razonable.

4.3. DISCUSIÓN DE TABLA - RESULTADO 03

La prueba indiciaria debe ser precisa y taxativamente señalada en la sentencia condenatoria.

Para efecto de desarrollar esta parte de la discusión, corresponde señalar los pronunciamientos de los máximos órganos de interpretación, tanto en materia de norma penal como en materia constitucional, de nuestro país y de órganos supranacionales que han abordado la prueba indiciaria, y de ser el caso, el indicio de intento de soborno.

La Corte Suprema de Justicia emitió el Acuerdo Plenario 01-2006, donde acopiaba un conjunto de pronunciamientos supremos, dentro de los cuales se encontró el Recurso de Nulidad 1912-2005-PIURA, el mismo que consigna detalles y características obligatorias que debe contener toda prueba indiciaria, entre los cuales tenemos: a) Que el hecho base o indicio esté plenamente probado, por los diversos medios que autoriza la ley; b) los indicios deben ser plurales, y excepcionalmente únicos pero con singular fuerza acreditativa; c) concomitantes y periféricos al hecho que se pretende probar; d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y no excluyan el hecho consecuencia. Asimismo, se expresan otros detalles como la diferencia entre indicios débiles e indicios fuertes; y con respecto a la inferencia o inducción, se señala que es necesario que sea razonable, esto es, que responda a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.

Luego de este pronunciamiento vinculante, el criterio de la Corte Suprema ha ido evolucionando y con esto vamos al punto neurálgico de la presente discusión, en el sentido de que el 25 de agosto de 2009 se publica la Ejecutoria Suprema 5267-2008-LIMA en la que se detalla en el fundamento sétimo: *“(...) si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino*

que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que contiene.” (Negrita nuestra). Ello guarda coherencia con los fundamentos 27 y 28 de la sentencia del TC en el caso *Giulliana Llamuja Linares*, que señala lo siguiente:

Fundamento 27:

“27. Asimismo, cabe recordar que el razonamiento probatorio indirecto, en su dimensión probatoria, exige que la conclusión sea adecuada, esto es, que entre los indicios y la conclusión exista una regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico, y que, como dijimos supra, el razonamiento esté debidamente explicitado y reseñado en la sentencia. Y es que, a los efectos del control de calidad del curso argumental del juez (control del discurso), ello supone mínimamente que de su lectura debe verse cuál o cuáles son los indicios que se estiman probados y cuál o cuáles son los hechos a probar. Pero además, se exige que se haya explicitado qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o qué conocimiento científico han sido utilizados, y si hubieran varios de estos, por qué se ha escogido a uno de ellos.

Es decir, que el órgano jurisdiccional debe explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, ha llegado a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión (examen de suficiencia mínima). Con este único afán, este Colegiado Constitucional considera que es válida, por ejemplo, la vigencia práctica de un cierto control, incluso del uso de las máximas de la experiencia, pues, de no ser así, cualquier conclusión delirante sería invulnerable, convirtiéndose así en una paradójica garantía de discrecionalidad judicial incontrolada.”

Fundamentos 28:

“28. Sobre lo mismo, cabe señalar que, si bien la convicción es individual o personal del juzgador, también lo es que mínimamente debe exteriorizarse el proceso razonable lógico utilizado para llegar a dicha convicción. Entenderlo de otro modo supone la aceptación práctica del hecho de que el juez pueda situarse potestativamente por encima de un deber constitucional, inequívocamente impuesto. Y es que, desde una perspectiva estrictamente constitucional, no se

puede establecer la responsabilidad penal de una persona y menos restringir la efectividad de su derecho fundamental a la libertad personal a través de la prueba indiciaria, si es que no se ha señalado debidamente y con total objetividad el procedimiento para su aplicación. Ello aquí significa dejar claro cómo hay que hacer las cosas, es decir, las sentencias, si se quiere que definitivamente se ajusten al único modelo posible en este caso: el constitucional.”

Esto lleva a la conclusión que cada pronunciamiento del máximo órgano de interpretación de la ley penal obliga desde esa fecha a que el razonamiento para llegar a la prueba indiciaria obligatoriamente deba estar detallada y transcrita en la resolución que lo contenga.

Ya, en jurisprudencia más reciente, **Casación N° 628-2015 LIMA**, se resalta la importancia de la prueba indiciaria en la sentencia y se expresa que ésta debe estar fundamentada y motivada en la misma, anotando algunas notas características de la prueba indiciaria o prueba por indicios: 1) que los hechos indicadores o hechos base sean varios y viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear. Deben estar interrelacionados entre sí y ser convergentes, debiendo reforzarse y ser periféricos o concomitantes con el hecho a probar; 2) Que los indicios estén probatoriamente bien y definitivamente acreditados; 3) Que la inferencia realizada a partir de aquéllos, por su suficiencia, sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables. Entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado, debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica; el enlace ha de ser preciso y directo; 4) **Que cuenta con motivación suficiente, en cuya virtud el órgano jurisdiccional deberá expresar en la motivación los grandes hitos o líneas que lo condujeron a la deducción conforme al artículo 158° apartado 3) del Nuevo Código Procesal Penal; por lo que se debe exteriorizar los hechos que están acreditados, o indicios, y sobretodo que explicita el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes.** (Negrita nuestra).

De todo esto se puede concluir que en nuestro país los puntos con respecto a la utilización de la prueba indiciaria se encuentran debidamente señalados y para poder enervar o destruir la presunción de inocencia de alguna persona y fundar una sentencia condenatoria resultará necesario cumplir los requisitos establecidos en los pronunciamientos señalados. Además, se debe mencionar y consignar las sentencias y pronunciamientos en materia supranacional que refuerzan la posición nacional y justifican la posición adoptada y los criterios obligatorios. Entre estos pronunciamientos tenemos el Asunto Manfredo Velásquez vs Honduras; el Asunto Ney Anzualdo Castro vs El Perú y el Asunto Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs Bolivia; todos ellos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los fundamentos jurídicos que determinan que el indicio de intento de soborno pueda ser prueba indiciaria.

El indicio debe ser probado y no único; debe tener indicios concomitantes, convergentes y que se cumpla lo previsto en el artículo 158° inciso 3) del Código Procesal Penal; y que la formulación de la prueba sea evidente y precisa en la sentencia.

En esta parte final de la discusión debemos precisar que los fundamentos anteriores han tratado de los elementos y requisitos para la utilización y afirmación de la prueba indiciaria, sin embargo, este resultado que viene a ser el último y más importante resumen los fundamentos por los cuales un indicio de intento de soborno pueda ser considerado como prueba indiciaria.

A. Indicio probado y no único: Ha quedado anotado que todo indicio de intento de soborno debe ser objetivo ya que no puede estar basado en subjetividades, y como mencionamos, al ser expresado como un hecho o inverosímil o desacreditado, tiene que tener base real y concreta en la realidad. Asimismo, el indicio de intento de soborno debe ser probado, no puede existir un indicio que no esté debidamente probado y acreditado, y peor aún uno que se base sólo en la versión de un testigo.

El indicio de intento de soborno no puede ser único y para esta regla NO hay excepción. Jamás se podrá fundar una prueba indiciaria en la sola versión de

intento de soborno ya que como se señaló líneas más arriba existen dos tipos de indicios por su fuerza, los débiles y los fuertes.

- B. Existencia de indicios concomitantes, convergentes y que se cumpla lo previsto en el artículo 158° inciso 3) del Código Procesal Penal:** Esta es una de las notas esenciales ya que la doctrina y la jurisprudencia penal han establecido que los presupuestos establecidos en el artículo 158° inciso 3) deben ser completamente cumplidos, con algunas notas particulares en cada pronunciamiento. Como se mencionaba en el resultado precedente, el indicio de intento de soborno no puede, por sí solo, justificar o fundar una condena o responsabilidad penal; por lo que necesita la presencia de otros indicios los mismos que deben ser plurales, convergentes, contingentes y no debe existir contraindicios. Sobre las primeras características se ha debatido y precisado bastante, sin embargo, con respecto a los contraindicios no se ha hecho, toda vez que ninguna de los pronunciamientos estudiados, tanto a nivel nacional como supranacional se han pronunciado al respecto. Hay que iniciar mencionando que la declaración de un imputado, de por sí y en puridad, busca ser un contraindicio.
- C. La formulación de la prueba indiciaria sea evidente y expresa en la sentencia:** Esta viene a ser una exigencia que se ha modelado en parte por la obligatoriedad de cumplir el requisito de motivación de resoluciones judiciales y para poder enervar, con fundamento, la presunción de inocencia de la que se encuentran premunidos todas las personas.

En consecuencia, se tiene que el indicio de intento de soborno sí justifica su incorporación en la cadena de eslabones que producirán una prueba indiciaria, siendo los presupuestos que existan otros indicios periféricos, concomitantes y plurales; así como que el razonamiento, esto es, el dato base, la inferencia y el dato indicado verse o tenga basamento en las reglas de la lógica o de la experiencia y se encuentren debidamente expresados en la resolución que contenga la prueba indiciaria.

VI. CONCLUSIONES

Primera: El indicio es un dato real y concreto; toda vez que puede ser un hecho, también una circunstancia, cualidad, lugar, etc. que nos indique que un determinado hecho se ha producido en el mundo exterior.

Segunda: Todo indicio de intento de soborno debe ser objetivo ya que no puede estar basado en subjetividades, y al ser expresado como un hecho o inverosímil o desacreditado, tiene que tener base real y concreta en la realidad.

Tercera: La prueba indiciaria es conocida en el Código Procesal peruano como la Prueba por indicios y se encuentra regulada en el artículo 158° de dicho cuerpo normativo.

Cuarta: Los indicios forman una cadena, donde cada indicio es un eslabón, el conjunto de eslabones unidos entre sí a través de las inferencias lógicas como las máximas de la experiencia, reglas lógicas o de la ciencia; y que llevan a una conclusión probatoria.

Quinta: El Recurso de Nulidad 1912-2005-PIURA consigna detalles y características obligatorias que debe contener toda prueba indiciaria, entre los cuales tenemos: a) Que el hecho base o indicio esté plenamente probado, por los diversos medios que autoriza la ley; b) los indicios deben ser plurales, y excepcionalmente únicos pero con singular fuerza acreditativa; c) concomitantes y periféricos al hecho que se pretende probar; d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y no excluyan el hecho consecuencia.

SEXTA: La Casación N° 628-2015 resalta la importancia de la prueba indiciaria en la sentencia y expresa que ésta debe estar fundamentada y motivada en la misma, anotando algunas notas características de la prueba indiciaria o prueba por indicios: 1) que los hechos indicadores o hechos base sean varios y viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear. Deben estar interrelacionados entre sí y ser convergentes, debiendo reforzarse y ser periféricos o concomitantes con el hecho a probar; 2) Que los indicios estén probatoriamente bien y definitivamente acreditados; 3) Que la inferencia realizada a partir de aquéllos, por su suficiencia, sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables.; 4) Que cuenta con motivación suficiente.

SETIMA: La Sentencia STC 0728-2008 CASO GIULLIANA LLAMOJA expone el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene.

OCTAVA: Al momento de aplicar el indicio de intento de soborno se debe tener presente que la versión que contenga la información de la referida intención del imputado, tiene que haberse dado bajo las garantías del debido proceso y con la coraza del derecho de defensa en su máxima expresión, con lo cual se desecha la aplicación de este tipo de indicio de cualquier expresión de voluntad del imputado que no cuente con la presencia de su Abogado defensor.

NOVENA: El indicio de intento de soborno sí justifica su incorporación en la cadena de eslabones que producirán una prueba indiciaria, siendo los presupuestos que existan otros indicios periféricos, concomitantes y plurales; así como que el razonamiento, esto es, el dato base, la inferencia y el dato indicado, verse o tenga basamento en las reglas de la lógica o de la experiencia y se encuentren debidamente expresados en la resolución que contenga la prueba indiciaria.

DECIMA: El indicio de intento de soborno del imputado, es considerado como prueba indiciaria para afirmar su responsabilidad en el proceso penal, siempre que la versión que contenga la información de la referida intención del imputado se constituya en indicio probado y no sea el único; que el conjunto de indicios cumpla lo previsto en el artículo 158° del Código Procesal Penal, y que su formulación lógica sea evidente y precisada en la sentencia que lo contenga.

VII. RECOMENDACIONES

Primera: Recomendamos la positivización de la prueba indiciaria, haciendo especial énfasis en las condiciones bajo las cuales debe aplicarse, a fin de garantizar decisiones jurisdiccionales justas, pues nuestro país aún mantiene una cultura legalista.

Segunda: Como complemento a la metodología de la prueba indiciaria, se deben utilizar los elementos del tipo del injusto y de la antijuricidad, como parámetros e indicadores de la actividad probatoria y de la valoración de la misma, a fin de obtener material probatorio más idóneo para esclarecer el objeto del proceso penal, y realizar una valoración más analítica y pormenorizada del mismo; de tal forma que existan varios sub sistemas de indicios concordantes y convergentes, cada uno de los cuales se refiera a un elemento del delito.

Tercera: La correcta aplicación de la prueba indiciaria, incorporada como práctica judicial, evitará la impunidad en casos en donde no de cuenta con prueba directa.

Cuarta: Incorporar el indicio de intento de soborno, en la cadena de eslabones que producirán una prueba indiciaria, siendo los presupuestos que existan otros indicios periféricos, concomitantes y plurales; así como que el razonamiento, esto es, el dato base, la inferencia y el dato indicado, verse o tenga basamento en las reglas de la lógica o de la experiencia y se encuentren debidamente expresados en la resolución que contenga la prueba indiciaria.

Quinta: Los Jueces de Juzgamiento deben considerar al indicio de intento de soborno del imputado, como prueba indiciaria para afirmar su responsabilidad en el proceso penal, siempre que la versión que contenga la información de la referida intención del imputado se constituya en indicio probado y no sea el único; que el conjunto de indicios cumpla lo previsto en el artículo 158° del Código Procesal Penal, y que su formulación lógica sea evidente y precisada en la sentencia que lo contenga.

BIBLIOGRAFÍA

Calsin Coila, H. J. (2015). Prueba indiciaria en la investigación preliminar y su implicancia en el archivamiento de las denuncias penales. Revista Investigaciones Altoandinas. , ISSN 2306-8582, Vol. 17, N°. 1, págs. 125-132

Castillo, J (2006). “Jurisprudencia penal”. N.º 03, Grijley, Lima-Perú.

Cordón, J. (2011). “Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal”. Tesis Doctoral. Universidad de Salamanca. España.

Cusi, J (2016). “La motivación de la prueba indiciaria en materia criminal”. Editorial IDEMSA. Lima – Perú.

Framarino, D (1981). “Lógica de las pruebas en materia criminal”. Volumen I. Tercera edición. Editorial Bogotá.

Gonzales-Cuéllar, N. (2006). “Investigación y prueba en el proceso penal”. Editorial Colex. Madrid – España.

González García, J. M. (2005). El proceso penal español y la prueba ilícita. Rev. Derecho (Valdivia) [online]. vol.18, n.2, pp.187-211. ISSN 0718-0950. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502005000200009>.

García, P. (2010). “La Prueba por Indicios”. Instituto de Ciencia Procesal Penal. Editorial Reforma.

Hernández, J. et al (2004). “Metodología de la Investigación”. Cuarta Edición. Edit. McGraw-Hill Interamericana.

Igartúa, J. (1999). “El caso Marey. Presunción de inocencia y votos particulares”. Editorial Trotta. Madrid.

Jaén, M (1987). “La presunción de inocencia en la jurisprudencia constitucional”. Editorial Akal, Madrid.

Mans, J. (1969). “Lógica para juristas”. Editorial Bosch. Barcelona – España.

Méndez Díaz, R. A. (2013). La valoración constitucional de la prueba ilícita e ilegal en la República Federal de Brasil, Justicia Juris, ISSN 1692-8571, Vol. 9. N° 2. Julio – Diciembre de 2013.

Miranda, M (2012). “La prueba en el proceso penal acusatorio”. Jurista Editores E.I.R.L. Lima – Perú.

Mittermaier, C. (1979). “Tratado de la prueba en materia criminal”. Instituto Editorial Reus. Madrid – España.

Mixán, F (1995). “Prueba Indiciaria”. Ediciones BGL. Trujillo – Perú.

Pabón, G. (2007). “Lógica del indicio en materia criminal”. Tomo I. Edit. Nueva jurídica. Bogotá – Colombia.

Parma, C; et al (2014). “La sentencia Penal entre la prueba y los indicios”. Solución editorial IDEAS. Lima – Perú.